REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 16 *Referencia:* 16

Año: 1984 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 03-10-1984

Titulo: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY Nº 1 DE 5 DE ENERO DE 1984, QUE REGULA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO DE FIDEICOMISO.

Dictada por: MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

Gaceta Oficial: 20165 *Publicada el:* 18-10-1984

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. BANCARIO

Palabras Claves: Fideicomisos y fideicomisarios, Fideicomisos públicos

Páginas: 3 *Tamaño en Mb:* 0.610

Rollo: 17 *Posición:* 1551

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA PINILLA

MATILDE DUFAU DE LEON
Subdirectora

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 6-4 Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B.0.25

Subscripciones en la Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:
Mínima: 3 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA

REGLAMENTASE LA LEY Nº 1º DE 3 DE ENERO DE 1984, QUE REGULA EL EJERCICIO DEL NEGOCIO DE FIDEICOMISO

DECRETO EJECUTIVO
No. 16

Por el cual se reglamenta la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 que regula el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 1 de 5 de enero de 1984 se regula el Fideicomiso en Panamá y se adoptan otras disposiciones, y

Que conforme lo dispone el artículo 36 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984, corresponde al Organo Ejecutivo, a través del Ministerio de Planificación y Política Económica, reglamentar el ejercicio del negocio de Fideicomiso.

DECRETA:

PRIMERO: Reglaméntase el ejercicio del negocio de fideicomiso.

SEGUNDO: Apruébase el siguiente Reglamento.

TITULO I

Disposiciones Preliminares

CAPITULO I
Del Ambito de Aplicación
y de las Definiciones

Artículo 1: Este Reglamento se aplicará a toda persona, natural o jurídica, que se dedique profesional y habitualmente al ejercicio del negocio de Fideicomiso, en o desde la República de Panamá, con excepción de los bancos oficiales.

Artículo 2: Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

a. Fideicomiso: Acto jurídico en virtud del cual una persona llamada fideicomitente transfiere bienes a una persona llamada fiduciario para que los administre o disponga de ellos en favor de un fideicomisario o beneficiario, que puede ser el propio fideicomitente.

b. Fideicomitente: Persona natural o jurídica que constituye el fideicomiso

c. Fiduciario: Persona natural o jurídica a quien se transfieren los bienes para que ejecute la voluntad del fideicomitente.

ch. Fideicomisario o beneficiario: Persona natural o jurídica en cuyo favor se constituye el fideicomiso.

d. Empresa Fiduciaria: Bancos, compañías de seguros, abogados y cualquier persona natural o jurídica que se dedique profesional y habitualmente, al ejercicio del negocio de fideicomiso, previa autorización de la Comisión.

e. Comisión: La Comisión Bancaria Nacional.

Artículo 3: La Comisión, con base en las disposiciones legales que la rigen, supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso, de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

TITULO II
Del Régimen Fiduciario

CAPITULO I
De las Autorizaciones

Artículo 4: Para que una empresa fiduciaria pueda ejercer el negocio de fideicomiso deberá obtener autorización previa de la Comisión, quien la concederá mediante la expedición de la correspondiente licencia fiduciaria, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento. Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de la obtención de la licencia comercial correspondiente.

Artículo 5: Toda persona natural que se proponga actuar como empresa fiduciaria, deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Curriculum vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales de las personas que van a dirigir la empresa.

b. Referencias personales y comerciales.

c. Estados financieros, debidamente auditados.

ch. Certificado de antecedentes penales y policivos.

d. Declaración jurada de no haber sido inhabilitado para el ejercicio de comercio.

e. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito de capital mínimo exigido en este Reglamento.

f. Cheque certificado o de gerencia por la suma de MIL BALBOAS (B/ 1,000.00), para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.

g. Proyecto de actividades a desarrollar.

Artículo 6: Toda persona jurídica que se proponga actuar como empresa fiduciaria, deberá presentar una solicitud ante la Comisión, por intermedio de abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Copia auténtica del pacto social y de sus reformas, con la correspondiente certificación de vigencia expedida por el Registro Público.

b. Curriculum vitae y documentos que acrediten las calificaciones profesionales y experiencia de los directores, dignatarios, gerentes, y demás

personas que dirigirán la empresa.

c. Referencias personales y comerciales de los accionistas, directores, dignatarios, gerentes y otras personas que dirigirán la empresa.

ch. Declaración jurada de no haber sido inhabilitada para el ejercicio del comercio.

d. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado en la cual conste quiénes son los accionistas y el porcentaje de participación de los mismos.

e. Estados financieros debidamente auditados.

f. Certificación expedida por un Contador Público Autorizado, en la cual conste que se ha cumplido con el requisito de capital mínimo que exige este Reglamento.

g. Cheque certificado o de gerencia por la suma de MIL BALBOAS (B/ 1,000.00) para sufragar los gastos de investigación en que incurra la misma.

h. Proyecciones de las actividades a desarrollar.

En el caso de sociedades por constituirse, se presentará para la consideración de la Comisión, previa la solicitud de licencia fiduciaria, el proyecto de pacto social a fin de que considere la conveniencia de otorgar un permiso temporal autorizando la protocolización e inscripción del mismo.

Artículo 7: Presentada la solicitud de licencia fiduciaria, la Comisión hará u ordenará que se hagan las investigaciones que estime necesarias y solicitará la información adicional que considere conveniente, con el fin de comprobar la autenticidad de los documentos aportados, la situación financiera y antecedentes del solicitante, la suficiencia de su capital y cualesquiera otros elementos de juicio. La Comisión dispondrá de un término de noventa (90) días para conceder o negar la licencia.

Artículo 8: Las personas naturales o jurídicas que, dentro de un término de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la vigencia de este Reglamento comprueben ante la Comisión que se están dedicando al ejercicio del negocio de fideicomiso, serán autorizadas para continuar operando este negocio y dispondrán de un plazo de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de este Reglamento, para acogerse a él. Transcurrido dicho plazo sin que se llenen las exigencias señaladas en el mismo, la Comisión ordenará el cese de operaciones y comunicará tal decisión al Ministerio de Comercio e Industrias. Cuando se trate de personas jurídicas, tal comunicación también se hará al Director General del Registro Público a fin de que proceda a cancelar la inscripción de la misma.

Artículo 9: Sólo las personas autorizadas por la Comisión para actuar como empresas fiduciarias podrán utilizar la palabra fideicomiso o sus derivados en cualquier idioma, o cualquier otra expresión que dé a entender que se dedique a ejercer el negocio de fideicomiso, ya sea en su razón social, objeto social, descripción, denominación comercial, en membretes de factura, papel de carta, avisos, anuncios o publicaciones.

Artículo 10: Prohíbese a los Notarios la expedición de escrituras o copias de las mismas, actas, declaraciones o cualesquiera otros instrumentos propios de su oficio y autenticaciones de firmas que contravengan el artículo anterior.

Artículo 11: Las empresas que al entrar en vigencia este Reglamento no demuestren que se dedican al ejercicio del negocio de fideicomiso y que su razón social o denominación comercial no se ajusta a lo dispuesto en el artículo noveno, dispondrán de un término de ciento ochenta (180) días para disolverse voluntariamente, solicitar la licencia fiduciaria o enmendar su pacto social a fin de cambiar su nombre o razón social. Una vez vencido dicho término, sin que se proceda en la forma señalada, la Comisión ordenará, mediante resolución, la disolución o inhabilitación, según se trate de sociedades nacionales o extranjeras, y notificará al Registro Público para que coloque una marginal en la inscripción de las mismas. Esta notificación también se hará al Ministerio de Comercio e Industrias, para que proceda a la cancelación de la respectiva licencia comercial. La Comisión publicará la resolución a que se refiere este artículo en un diario de amplia circulación en toda la República durante tres (3) días consecutivos y por una sola vez en la Gaceta Oficial.

Artículo 12: Las empresas fiduciarias llevarán un registro numerado de los fideicomisos que realicen.

Para efectos del pago de la tasa anual a que se refiere el parágrafo segundo del Artículo 35 de la Ley 1 de 1984, bastará una declaración jurada de la empresa fiduciaria haciendo referencia a la numeración que corresponda al respectivo fideicomiso.

Artículo 13: Toda reforma al pacto constitutivo de las empresas fiduciarias requerirá de la aprobación previa de la Comisión.

CAPITULO II
Del Capital

Artículo 14: Toda empresa fiduciaria deberá contar con un capital pagado no inferior a UN MILLON DE BALBOAS (B/.1,000,000.00), que deberá consistir en activos libres de gravámenes mantenidos, en todo momento, en la República de Panamá.

La Comisión podrá exigir que un porcentaje del capital registrado sea mantenido en activos líquidos y depositados como garantía en el Banco Nacional o en la Caja de Ahorros. Este porcentaje será fijado por la Comisión la cual podrá ajustarlo periódicamente tomando como referencia la cartera fiduciaria.

Además, la Comisión podrá exigir un bono de fianza de cumplimiento de las obligaciones que asuman las empresas fiduciarias.

Artículo 15: Las sociedades que sean autorizadas para actuar como empresas fiduciarias, deberán emitir las acciones que representen su capital social en forma nominativa. Todo traspaso de acciones requerirá de la aprobación previa de la Comisión. La Comisión podrá eximir de esta obligación a las sociedades que realicen oferta pública de sus acciones y a ciertas sociedades que comprueben tener razones suficientemente justificadas.

CAPITULO III
De los Informes y la Inspección

Artículo 16: Las empresas fiduciarias presentarán dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal, los correspondientes Estados de Situación y de Ganancias y Pérdidas, debidamente auditados por Contadores Públicos Autorizados, profesionalmente idóneos a juicio de la Comisión.

Artículo 17: Se faculta a la Comisión para realizar u ordenar las inspecciones que estime convenientes, a fin de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ejercicio del negocio de fideicomiso.

Artículo 18: Si la Comisión considera que una empresa fiduciaria está ejerciendo el negocio de fideicomiso en forma perjudicial para el interés público o de sus clientes, o está violando las disposiciones legales o reglamentarias sobre el negocio de fideicomiso, podrá requerirle que tome las acciones que considere necesarias para subsanar las violaciones o, de acuerdo a la gravedad del caso, suspender o cancelar la licencia.

La Comisión también podrá ordenar la intervención de una empresa fiduciaria, tomando posesión de sus bienes y asumiendo su administración en los términos previstos en los artículos 83 y siguientes del Decreto de Gabinete No 238 de 1970.

CAPITULO IV
Del Secreto Fiduciario

Artículo 19: La obligación de guardar el secreto fiduciario se mantiene aunque termine el fideicomiso, la relación profesional o laboral o se haya cancelado la licencia fiduciaria.

Artículo 20: Las informaciones obtenidas por la Comisión y demás entidades del Estado autorizadas por Ley para realizar inspecciones o recabar documentos relativos a operaciones fiduciarias y sus respectivos funcionarios no podrán ser reveladas a ninguna persona o autoridad, salvo si le fuere exigida judicialmente.

Artículo 21: Sólo se suministrará información a solicitud de autoridades judiciales, cuando la correspondiente acción exhibitoria se haya decretado en procesos instaurados dentro del territorio de la República. Los funcionarios judiciales deberán mantener en estricta reserva, la información que obtengan, cuando esta no sea conducente a resolver el litigio de que se trate, y no accederán a ninguna solicitud de

desgloce de documentos.

Artículo 22: Toda persona que suministre información en violación al secreto fiduciario, tal como aparece regulado en el Artículo 37 de la ley 1 de 1984 y en las disposiciones del presente Reglamento, será sancionada con pena de reclusión o prisión hasta de seis (6) meses y multa de hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/. 50,000.00).

CAPITULO V

De la Cancelación de Licencia Fiduciaria

Artículo 23: La Comisión cancelará la licencia a solicitud del propio fiduciario o cuando ella así lo decida, por haber incurrido este en alguna de las siguientes causales:

a. Deje de ejercer por un año o más el negocio de fideicomiso.

b. No inicie operaciones dentro del año siguiente a la concesión de la licencia.

c. Cuando, mediante sentencia judicial ejecutoriada, sea condenado por no sujetarse a los fines del fideicomiso y a las condiciones u obligaciones que le impongan las leyes que regulan el fideicomiso.

ch. Cuando sea inhabilitado para ejercer el comercio.

d. En caso de quiebra o disolución de la sociedad.

e. Por violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento, o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas.

Artículo 24: Toda empresa fiduciaria que decida dejar de ejercer el negocio de fideicomiso deberá presentar una solicitud de cancelación de licencia fiduciaria ante la Comisión, por intermedio de abogado, acompañada de los siguientes documentos:

a. Declaración jurada que dé fe de haber cumplido con los contratos de fideicomiso.

b. Copia auténtica de la declaración judicial por la cual se aprueba la renuncia.

c. La renuncia al cargo, en los casos en que el instrumento de fideicomiso lo autorice para ello.

ch. En los casos de los literales b y c, cuando queden fideicomisos pendientes de ejecución, deberá presentarse la aceptación, por escrito, del nuevo fiduciario.

Artículo 25: Presentada la solicitud de cancelación en debida forma, la Comisión dispondrá de un período de treinta (30) días hábiles para expedir la resolución que cancele la licencia.

Artículo 26: Lo dispuesto en el artículo 9 de este Reglamento, se aplicará a las personas jurídicas a las cuales se les cancele la licencia fiduciaria.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Artículo 27: Las empresas fiduciarias que no se dediquen exclusivamente al ejercicio del negocio de fideicomiso, deberán mantener, en todo, una separación funcional contable entre el departamento fiduciario y otros departamentos.

Artículo 28: Si el fideicomitente no dispone lo contrario, se prohibe a las empresas fiduciarias:

a. Invertir los bienes fideicomitidos en acciones de la empresa fiduciaria y en otros bienes de su propiedad, así como en acciones o bienes de empresas en las cuales tenga participación o en las que sus directores sean socios, directivos, asesores o consejeros.

b. Otorgar préstamos, con fondos provenientes de los fideicomisos, a sus dignatarios, directores, accionistas, empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o relacionadas.

c. Adquirir por sí o por interpósita persona, los bienes dados en fideicomiso.

Artículo 29: Las resoluciones que expida la Comisión serán notificadas conforme lo establecido en la Ley 1 de 22 de agosto de 1916. Admitirán, únicamente, en la vía gubernativa el recurso de reconsideración, el cual deberá ser formalizado dentro del término de cinco (5) días, hábiles, contados a partir de la notificación.

La Comisión dispondrá de sesenta (60) días para decidir el recurso.

Artículo 30: La violación de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones en él contenidas, se sancionará con multa de hasta CINCUENTA MIL BALBOAS (B/50,000.00) de acuerdo a la gravedad del caso.

Artículo 31: Siempre que se tenga conocimiento o razones fundadas para creer que una persona está ejerciendo el negocio de fideicomiso en contravención de lo dispuesto en este Reglamento, la Comisión estará facultada para examinar sus libros, cuentas y documentos a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo cualquiera disposición de este Reglamento. Comprobada la violación, la Comisión sancionará al infractor.

Toda negativa a presentar los documentos a que se refiere el artículo anterior, se considerará como presunción del hecho de ejercer el negocio de fideicomiso sin autorización.

La reincidencia en este tipo de falta facultará a la Comisión para solicitar, por intermedio del Ministerio Público, la inhabilitación del infractor para el ejercicio del comercio.

Artículo 32: Toda persona que realice operaciones manifestando o insinuando la existencia de vínculos de cualquier índole con una empresa fiduciaria autorizada por la Comisión y sin que medie consentimiento de esta, será sancionada con multa que impondrá la Comisión. En los casos de reincidencia, la Comisión procederá de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo anterior.

Artículo 33: Las sanciones que imponga la Comisión son independientes de la responsabilidad penal y civil que corresponda.

Artículo 34: Los funcionarios judiciales pondrán en conocimiento de la Comisión, los procesos en que las empresas fiduciarias sean parte en calidad de demandados. Asimismo, remitirán copia de la sentencia que se pronuncie en dichos procesos.

Artículo 35: La Comisión adoptará sus decisiones conforme a lo establecido en el Capítulo II del Decreto de Gabinete No. 238 de 2 de julio de 1970.

TERCERO: Este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dr. Jorge E. Illueca
Presidente de la República

Dr. Héctor E. Alexander
Ministro de Planificación y
Política Económica

Avisos y Edictos

COMPRAVENTAS:

AVISO

Para los fines del Artículo 1508 del Código de Comercio, se le notifica al público que en la Ficha No.002112, Rollo 14132, Imagen 0014 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, se ha inscrito documento mediante el cual Wallace Maritime S. A. vende a Vida Fuente, S. A. la nave Saloma, rebautizada Fidelia, con patente provisional No. 7934-PEXT 8 y letras de radio 3EUP.

L104407

3o. Publicación

AVISO

Por este medio informo que de conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, he vendido al señor Schikain Solís Liao, mediante Escritura Pública 9000, del día 9 de agosto de 1984, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, el establecimiento comercial denominado Almacén y Bodega Carlos Alicia No. 1 ubicado en San Joaquín Calle K final Pedregal.

ALICIA CHAN DE LIAO
PE-4-909

(L 087223)
3o. Publicación